



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-02109092- -NEU-SGRAL - RECURSO - JOSÉ DANIEL VILLOLDO

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2024-02109092- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **JOSÉ DANIEL VILLOLDO** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2024-00542014- -NEU-TIERRAS#SGOB; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 06 de septiembre de 2024 el señor José Daniel Villoldo, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución RESOL-2024-440-E-NEU-MGOB del Ministerio de Gobierno (en adelante MG), por la cual se declaró irregular la ocupación del impugnante sobre la Parcela A, Lote 4, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7047-0000, Paraje Altos Las Campanas, Departamento Picún Leufú, y en parte del remanente del Lote 7 y 8, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7046-0000, Departamento Picún Leufú; asimismo, se lo intimó a desalojar dichos lotes y a restituir los inmuebles al estado anterior a su ocupación declarada irregular;

Que surge de los antecedentes Resolución N° 425/15 del 20 de agosto de 2015 mediante la cual el ex Ministerio de Desarrollo Territorial otorgó en custodia a la empresa Gran Valle Negocios S.A. la tierra fiscal identificada como Lote A, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7047-0000, parte del Lote 4, de la Sección VIII, Departamento Picún Leufú;

Que la Dirección Provincial de Tierras (en adelante DPT) de la entonces Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) fue informada que se detectó personal contratado por el señor Villoldo “...*haciendo trabajos de desmonte de un alambrado de una fracción de tierra ubicada frente al desarrollo multipropósito Chocón Medio (...) ubicado sobre Ruta Nacional 237, km 1315, el cual es de dominio fiscal provincial. Se identifica como remanente lote oficial 7 y 8 sección VIII, nomenclatura catastral RUE10RR02170460000*”;

Que posteriormente, la empresa Gran Valle Negocios S.A. denunció ante la DPT la presencia de personas que se encontraban ejecutando actos materiales sobre los lotes fiscales que la aquella tenía bajo su custodia, quienes manifestaron haber sido contratados por el señor Villoldo;

Que se incorporaron a las actuaciones informes de la DPT sobre el estado legal de tierras fiscales y Radiotelegrama N° 058/21 del 23 de agosto de 2021 por el que dicho organismo intimó al señor Villoldo a cesar de cualquier actividad material sobre la Parcela A, Lote 4, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7047-0000 y el remanente del Lote 7, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7046-

0000, siendo ello notificado el 27 de agosto de 2021;

Que el 02 de septiembre de 2021 el señor Villoldo impugnó ante la DPT la intimación cursada invocando a su respecto derechos sobre dichos lotes;

Que por Resolución N° 605/21, del 24 de agosto de 2021, la entonces SDTyA derogó la Resolución N° 425/21 del ex Ministerio de Desarrollo Territorial;

Que el 13 de septiembre de 2021 la entonces Dirección de Gestión Territorial perteneciente a la DPT emitió Informe Lote A – Paraje Alto Las Campanas;

Que el 01 de abril de 2022 la DPT informó a la Fiscalía de Estado acerca de los antecedentes y situación jurídica de los inmuebles objeto de controversia;

Que constan antecedentes normativos, planos, informes registrales e informes de la entonces Dirección de Registro;

Que luce nuevo Informe Parcela A – Paraje Alto Las Campanas y Rte. Lote 7 del 08 de julio de 2022 elaborado por la ex Dirección de Gestión Territorial perteneciente a la DPT;

Que por Dictamen de la Dirección General de Asesoría Legal de la DPT del 27 de octubre de 2023, se sugirió dar continuidad al trámite declarando irregular la ocupación del señor Villoldo;

Que más adelante consta denuncia de intento de usurpación y daños efectuada por la empresa Gran Valle Negocios S.A presentada ante la Fiscalía de Estado y solicitud de intervención de dicho organismo al MG;

Que por Informe Técnico de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del MG del 03 de junio de 2024, se propició la emisión del correspondiente acto administrativo para poder interponer las acciones judiciales tendientes al recupero de los inmuebles fiscales desposeídos;

Que mediante Decreto DECTO-2024-960-E-NEU-GPN del 14 de agosto de 2024 se rechazó en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Villoldo contra la Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN de la ex Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Resolución N° 117/2022 del ex Ministerio de Energía y Recursos Naturales, la Resolución N° 571/2022 de la ex SDTyA y la Resolución RESOL2022-312-E-NEU-MEI del ex Ministerio de Economía e Infraestructura;

Que por Resolución RESOL-2024-440-E-NEU-MGOB del 27 de agosto de 2024 el MG declaró irregular la ocupación del señor Villoldo sobre los lotes objeto de controversia, e intimó a ser desocupados en un plazo no mayor a diez (10) días corridos; siendo ello notificado el 29 de agosto de 2024;

Que el 06 de septiembre de 2024 el señor Villoldo interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2024-440-E-NEU-MGOB del MG, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su escrito recursivo refirió que la Administración carece de potestad legal para declarar ilegal su posesión e intimarlo a desocupar los inmuebles antes referenciados;

Que con relación a los Lotes 4, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7246-0000, y A, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7047-0000, sostuvo que son ajenos al Estado Provincial, acompañando informes de dominio. Mencionó que es absolutamente falso que el Lote A, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7047-0000, se encuentre incluido en el Acta Acuerdo de fecha 27 de mayo 1992 suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén;

Que en ese sentido, refirió que para el año 1992 el inmueble no era propiedad de Hidronor S.A. por lo que no pudo ser objeto de ningún negocio válido. Sostuvo que la Escritura N° 519 del 23 de noviembre de 1994

expedida por la Escribanía General de Gobierno, suscrita entre la Provincia del Neuquén y la empresa Hidronor S.A., avalan sus argumentos;

Que continuó expresando que en dicho instrumento se formalizó la transferencia de los bienes inmuebles que Hidronor S.A. le cedió a la Provincia por Acta Acuerdo de fecha 27 de mayo de 1992 (Anexo I, punto 1.d), Acta de Transferencia y Compromiso de fecha 26 de noviembre de 1992. Afirmó que esas transferencias luego fueron aprobadas por el Estado Provincial mediante la Ley 1989 y Decreto 2320/94 del 16 de noviembre de 1994, con el fin de compensar obligaciones entre Hidronor S.A. y la Provincia del Neuquén;

Que a su vez, señaló que la Escritura 519 perfeccionó la cesión que Hidronor S.A. le efectuó a la Provincia bajo la modalidad dación en pago de un total de treinta y nueve (39) inmuebles. Por su parte, se agravió de que la Provincia jamás puso a consideración dicho instrumento público, señalando que ésta lo ocultó;

Que continuó mencionando que a partir de un pormenorizado estudio de títulos halló el documento que echa luz sobre el Lote A y deja a la Provincia fuera de todo derecho sobre el mismo. Asimismo, refirió que mediante Dictamen N° 1471/94 del 03 de noviembre de 1994 la Fiscalía de Estado reveló bajo qué figura legal debería instrumentarse la operatoria, esto es, dación en pago;

Que refirió que en la mencionada escritura no se transfirió el Lote A, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7047-0000, porque ese inmueble aun no existía pues recién fue aprobado el plano en su faz geométrica el 19 de diciembre de 1994 por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial;

Que sostuvo que ni siquiera el Lote 4, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7246-0000, fue cedido en la Escritura 519, por lo que ambos lotes son del dominio privado, conforme informe de dominio que acompaña;

Que seguidamente mencionó, para finalizar las compensaciones de deudas, que la Provincia del Neuquén e Hidronor S.A. suscribieron la segunda Acta de Compensación de Deudas, el 30 de julio de 1995, en la que la empresa transfirió al Estado Provincial un total de seis (6) inmuebles (Anexos I y II), en los que no incluyó el Lote A, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7047-0000 y tampoco el Lote 4, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7246-0000. En suma, afirmó, que el 30 de noviembre de 1994 las partes firman el Acta de Recepción por los bienes transferidos en los que no estaban incluidos los lotes mencionados; y que dicha Acta cerró definitivamente las acreencias entre las partes, y todo lo actuado quedó aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 2535/95;

Que en función de ello sostuvo que la Resolución RESOL-2024-440-E-NEU-MGOB del MG no consideró al momento de resolver el mencionado Decreto;

Que asimismo, expresó que en los autos “Villoldo José Daniel c/ Gran Valle Negocios S.A. s/ acción posesoria”, Expediente N° 99.817/21, en trámite ante el Juzgado Civil N° 1 de la ciudad de Cutral Có, se hizo lugar a la acción de despojo por él promovida contra la firma Gran Valle Negocios S.A. respecto de los lotes objeto de controversia. Por lo tanto, concluyó, que surge la paradoja de que el alambrado que se ordena remover en instancia judicial es el mismo que el MG intima a restituir;

Que en otro orden de ideas, en cuanto al remanente del Lote 7 y 8, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7046-0000, sostuvo que de la resolución impugnada surge que la Provincia del Neuquén es propietaria del Lote según obra en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo Matrícula 95, Departamento Picún Leufú (Lotes 7 y 8). Narró que, de modo originario, el inmueble tenía una superficie total de 5735ha. De esta extensión, indicó que la mayor parte, unas 5007ha., ocupa el lecho del Embalse Ezequiel Ramos Mexia, más la península Punta Mangrullo del Área Natural Protegida Mangrullo;

Que así, mencionó que según Plano 3796-1645/05, se mensuró “...parte del remanente del Lote oficial 8, que es parte del Lote C de dicho plano Superficie Afectada del Título Original 212 Ha 09 as 04cas (3.69% Superficie Total del Título). Tierras hoy en manos privadas”. Por su parte, continuó diciendo “Plano de

*Mensura EXPTE 5824-15513/15 Superficie Afectada del Título Original 450 Ha 52 as 18cas (7.85% Superficie Total del Título), CHOCON MEDIO GVN SA, tierras hoy en manos privadas”;*

Que en este punto mencionó que en ese plano no se mensuraron las 65Ha 74as 86cas, de las cuales es ocupante por las siguientes razones: *“Plano de Mensura 8224- EXPM-27837/2022 (Villoldo p/prescribir) Superficie Afectada del Título Original 65 Ha 74as 86cas (1.14% Superficie Total del Título).- Si hay una fracción de los antiguos Lotes 7 y 8 sobre la que la Provincia del Neuquén, nunca, jamás tuvo la posición es la delimitada por el plano antes detallado. Tampoco la tuvo Hidronor SA, conste que en el plano (aprovechamiento hidroeléctrico El Chocón) se ve claramente que la Ruta Nac. 237 no atravesabadicha propiedad, ergo para nadie existía ese Remanente del Lote 7.- Recién al confeccionarse la Mensura del Año 2015, quedo determinada esa porción de tierra, a las cual GVN SA le hecho el ojo...”;*

Que manifestó que mucho antes que estos lotes fueran incorporados al Acta Acuerdo de fecha 27 de mayo de 1992 (Anexo I, punto 1.d), Acta de Transferencia y Compromiso de fecha 26 de noviembre de 1992, los mismos estaban en posesión de los antiguos propietarios del Establecimiento Las Campanas;

Que expresó que esa posesión se acentuó a partir del cambio de la traza de la Ruta Nacional 237 (en el año 1971 y luego en el año 1974), así la situación de los lotes fue heredada por distintos propietarios del inmueble que se individualiza como Lotes 5 y 6, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-016-0639, Matrícula 1 Picún Leufu (Campo Las Campanas), a saber: Diez Hermanos S.A., luego el señor Silfeni y posteriormente el señor Sarsa -desde 1990 a 2021- a quien mediante escritura pública le adquirió el impugnante junto a su cónyuge los derechos posesorios del remanente Lote 7. Sostuvo que el triángulo es parte del Establecimiento Rural Campo Las Campanas, históricamente por allí se accede desde la ruta Nacional 237, entre el kilómetro 1314 y el kilómetro 1315, camino interno, hacia el norte a través de ese remanente.

Que por su parte, afirmó que en el Acta notarial del 18 de mayo de 2021 se constató la ubicación del alambrado, tranquera y el cartel que indica “Campo Las Campanas – Prohibido Cazar” de vieja data, más de 40 años;

Que en función de ello, solicitó al Poder Ejecutivo que revoque por ilegitimidad la Resolución RESOL-2024-440-E-NEU-MGOB del MG y ordene a la DPT y a la Fiscalía de Estado abstenerse de iniciar cualquier acción judicial tendiente a despojarlo de su posesión sobre los lotes objeto de controversia. Adjuntó prueba documental;

Que mediante Informe Técnico del 12 de septiembre de 2024 la DPT dependiente de la Subsecretaría de Gobierno informó los antecedentes administrativos vinculados a la pretensión administrativa, así como que los inmuebles objeto de controversia se encuentran comprendidos en el Convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia, y corren inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el planteo formulado por el requirente se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial; la Ley 263 -de Tierras Fiscales-, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, y demás normas aplicables al caso;

Que en relación a la situación del Lote 4, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7246-0000, y Lote A, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7047-0000, la documentación incorporada por el recurrente en fecha 06 de septiembre de 2024 no conmueve los argumentos esbozados a través del Decreto DECTO-2024-960-E-NEU-GPN del 14 de agosto de 2024. De esta manera, las manifestaciones vertidas por el impugnante en el recurso administrativo incoado consisten en una mera disconformidad con lo oportunamente resuelto mediante dicho acto administrativo;

Que las razones esgrimidas en esta ocasión por el señor Villoldo resultan ser análogas a las decididas en el

Decreto DECTO-2024-960-E-NEU-GPN, por lo que corresponde reafirmar lo allí resuelto;

Que entonces, cabe destacar que en el referido acto administrativo se indicó: “...la Escritura N° 519 del 23 de noviembre de 1994 documenta una dación en pago parcial por parte de Hidronor S.A. a favor de la Provincia del Neuquén, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Acta de Acuerdo suscripta el 27 de mayo de 1992 entre el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén, y por Acta de Transferencia y Compromiso suscripta el 26 de noviembre de 1992 entre Hidronor S.A. y la Provincia del Neuquén en su Anexo I, lo que fue aprobado por Ley 1989, y Decreto N° 2320/94 del 16 de noviembre de 1994. Todo ello con la finalidad de compensar obligaciones que debían ser recíprocamente satisfechas entre las partes, acordando que Hidronor S.A. pague sus obligaciones con entrega de bienes a la Provincia del Neuquén, a título de pago parcial;”;

Que además se expresó: “...en la Escritura N° 519 consta agregada en forma completa el Acta de Transferencia y Compromisos entre Hidronor S.A. y la Provincia del Neuquén, del 26 de noviembre de 1992, mediante la cual se acordó -entre otros- que: “El presente compromiso mutuo tiene por objeto permitir a LA PROVINCIA tomar posesión de los inmuebles cuya denominación catastral, superficies estimadas y mejoras figuran en los anexos I y II que forma parte del presente Acuerdo, oportunamente adquiridos o expropiados por HIDRONOR con motivo de la ejecución del complejo hidroeléctrico El Chocón Cerros Colorados. Todos los bienes sobre los cuales La Provincia adquiere la posesión sobre la presente acta será objeto de transferencia del dominio mediante escritura pública (...). La Provincia manifiesta que a los efectos de la escrituración a su favor de los lotes ubicados en el perilago no será necesario efectuar mensura a los efectos de deslindar la parte de los referidos lotes cubiertos por las aguas de aquellas que se encuentra al descubierto...” (Cláusula Primera)”;

Que continuó: “...en la Cláusula Segunda se indica: “A los efectos de la transferencia del dominio en favor de LA PROVINCIA, de todos los inmuebles sobre los cuales el presente acta instrumente la toma de posesión y que se detallan en el Anexo I, Hidronor será responsable de todos los trámites de completamiento y/o rectificación que se encontraran pendientes y que impidieran la transferencia del dominio...”;

Que además puntualizó: “...a su vez, la Cláusula Tercera expresa: “LA PROVINCIA acepta en este acto los inmuebles que se detallan en los Anexos I y II en el estado físico en que se encuentran, comprometiéndose HIDRONOR a notificar fehacientemente a todos los ocupantes de inmuebles destinados a uso turístico y recreativo de la cesión de derechos que implica la transferencia de estos inmuebles a LA PROVINCIA”;

Que a su vez, se dijo: “...seguidamente, en la misma Escritura N° 519, obra Acta Complementaria del Acta mencionada precedentemente referente a la creación de una Comisión Técnica Reglamentaria, y el Anexo I (al que se hizo referencia) “Listado de Inmuebles – Denominación Catastral. Superficie e Inscripción de Dominio”. En este punto es importante destacar que, como bien indica la escritura referida, la transferencia allí plasmada resulta ser “parcial”, tal como fuera sugerido por la Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1471/94: “...Que, conforme indica la Clausula tercera del Acta Acuerdo-fs.22- (...) los bienes a escriturar en favor de la Provincia del Neuquen, deberan tomarse en parte de Pago o dados en pago, a Cuenta de la mayor cantidad adeudada.”;

Que asimismo, razonó: “...ahora bien, surge de las actuaciones (...) que el 08 de julio de 2021 el Registro de la Propiedad Inmueble informó que la titularidad del dominio del Lote 4 NC10-RR-021-7246-0000 correspondería al señor Arbuco Ernesto Agustín Pedro. No obstante, mediante Acta Complementaria del Acta de Transferencias y Compromisos del 26 de noviembre de 1992, se menciona en el Anexo I – Listado de Inmuebles – Denominación Catastral – Superficie e Inscripción de Dominio... Sección VIII – Picún Leufú –Lote 4 (10-RR-021-7246), “Inscripción de Dominio”: Tomo 5 - Folio 341 - Finca 849 (incluye parte del Lote 4 - Tomo 5 - Folio 347 - Finca 850, más parte Lote 4 sin inscripción de dominio), indicándose a su vez en la columna “Superficie Total”: 3.015,076100 ha;”;

Que añadió: “...en dicho marco, la totalidad del Lote identificado como Lote 4 de la sección VIII de Picún Leufú, fue transferido a la Provincia y esta lo aceptó en el estado físico en el que se encontraba, quedando el compromiso de Hidronor S.A. de instrumentar todos los trámites complementarios pendientes, que impidieran concretar dicha transferencia -de conformidad a las cláusulas segunda y tercera del Acta de Transferencia y Compromisos-;”.

Que por su parte, sostuvo: “...así, posteriormente, surge del informe emitido el 13 de septiembre de 2022 por la Dirección General de Gestión Territorial que en 1994: “...se realiza mensura de la cual surge la Parcela A, Lote 4, NC 10-RR-021-7047-0000, con una Superficie de 129 Has. 26a. 98ca. 2080cm2, Paraje Altos Las Campanas, Departamento Picún Leufú...””;

Que a su vez prosiguió: “...dicho Lote constituyó un bien litigioso que Hidronor S.A. decidió expropiar al señor Arbuco en la causa “Hidronor S.A c/ Arbuco Ernesto AP. y otros” Expte. 126. F.578A.68 s/ Rec. Expte (Expte. 656 F.204 año 90) de trámite por ante el Juzgado Federal Neuquén Sección Civil, y que una vez consolidada la expropiación pasó a integrar parte de los activos que fueron cedidos a la Provincia del Neuquén en virtud del sistema de consolidación de deudas y créditos recíprocos entre la Provincia y las empresas del sector eléctrico de la Nación aprobado por Ley 1989, quedando pendiente de transferencia el remanente del Lote 4;”;

Que expresó: “...resulta oportuno reiterar que el Lote 4 (remanente del Lote 4 y Lote A parte del Lote 4) que el señor Villoldo pretende prescribir integra el cúmulo de inmuebles que fueron declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por Ley Nacional N° 17.574;”;

Que profundizó: “...dicha norma expresa: “Artículo 13.- Decláranse de utilidad pública a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sujetos a expropiación, los bienes inmuebles cuya ubicación, denominación catastral, inscripción en los respectivos registros de Propiedad y superficie afectada se determina en el Anexo II de la presente.”, y “Artículo 14.- Autorízase a “Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima” a promover los pertinentes juicios de expropiación con respecto a los bienes afectados por la declaración contenida en el artículo 13.” Por su parte, el referido Anexo II expresa: “...A. - PROVINCIA DE NEUQUEN... Sección VIII: ... lote 4 (parte), tomo 5, folio 341, finca 849, 1219 ha, 47 a, 70 ca; lote 4 (parte), tomo 5, folio 345, finca 850, 1795 ha, 59 a, 91 ca...;”;

Que continuó: “...en dicha línea, lo anteriormente expresado se refleja en la documentación aportada a las actuaciones por la Dirección General Área Georreferenciamiento de la ex SDTA, a saber: Plano de Mensura tramitado bajo Expediente 2756-5083/94 e Informe de Dominio del Inmueble identificado bajo la matrícula 710 Picún Leufú, resultando de dichos documentos la nomenclatura catastral 10-RR-021-7047-0000, Lote Parcela A, parte del Lote 4, cuya titularidad consta a nombre de Hidronor S.A.;”;

Que en dicho marco concluyó: “...por todo lo expuesto, la Escritura N° 519 representó una dación en pago parcial de las obligaciones asumidas entre las partes, y si bien no consta en la misma la transferencia de los Lotes 4 NC 10-RR-021-7246-0000 y Lote A NC 10-RR-021-7047-0000, los mismos han quedado debidamente identificados (con la mención de la totalidad del Lote 4) en el acuerdo de partes plasmado en el Anexo I del Convenio aprobado por la Ley 1989;”;

Que en otro orden, respecto a la situación del remanente del Lote 7 y 8, Nomenclatura Catastral de Origen N° 10-RR-021-7046-0000, corresponde señalar que conforme surge del Informe Técnico del 12 de septiembre de 2024 la Dirección Provincial de Tierras dependiente de la Subsecretaría de Gobierno informó que: “Respecto a la situación jurídica del Remanente del Lote 7 y 8, NC 10-RR-021-7046-0000, Departamento Picun Leufu, Provincia del Neuquén y si aquel se encuentra comprendido en el Convenio celebrado entre el Estado nacional y la Provincia del Neuquén el que fuera aprobado por Ley 1989, se informa que los mismos se encuentran inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Provincia del Neuquen-Expropiacion ley 17574 (informe de dominio de fs. 110 de exp. Físico adjunto en orden 2) Además, dichos lotes se encuentran comprendidos en el Convenio celebrado con el Estado nacional, ello surge del listado de inmuebles que como Anexo I formo parte del Acta complementaria de

*acta de transferencia y compromisos de fecha 26/11/92. Dichos antecedentes constan en expediente que luce adjunto en orden 2 (fs. 85, 85vta., 90, 91,93, 94-97, 98 y 98 vta, 101, 102, 102vta, 103) y los informes de fs. 75 y 83 (en este ultimo se informa la nomenclatura vigente que le corresponde al remanente 7 y 8 NC 10-RR-021-7046-0000).”;*

Que surge de la Ley Nacional N° 17.574, en su Anexo II – “Ubicación, denominación catastral e inscripción de los registros de propiedad respectivos de los inmuebles a expropiación - A. - PROVINCIA DE NEUQUEN”, en la Sección VIII: “...lotes 7 y 8, tomo 9, folio 415, finca 1518, 5735 ha, 59 a, 34 ca...”;

Que los acuerdos celebrados entre Hidronor S.A y la Provincia del Neuquén registran como antecedentes la mencionada norma legal que data del 21 de diciembre de 1967;

Que así tratándose de un mismo lote –originalmente titularizado por Hidronor S.A.– dicho “remanente” se encuentra comprendido dentro de la mencionada superficie total, corriendo, por tanto, con la misma naturaleza jurídica de aquél;

Que por lo tanto, en dicho marco y teniendo en miras que el recurrente reitera en esencia los agravios abordados oportunamente mediante Decreto DECTO-2024-960-E-NEU-GPN, no se observan vicios que ameriten nulificar la Resolución RESOL-2024-440-E-NEU-MGOB del MG, toda vez que la decisión adoptada por dicho organismo administrativo tiene sustento en los antecedentes administrativos rendidos en las presentes actuaciones y en el marco normativo descripto;

Que a su vez, el señor Villoldo acusa al Estado Provincial de ocultar una escritura pública, no obstante la Escritura N° 519 del 23 de noviembre de 1994 expedida por la Escribanía General de Gobierno fue empleada como base de análisis en el marco del Decreto DECTO-2024-960-E-NEU-GPN;

Que al mismo tiempo, el presentante se atribuye derecho sustantivo invocando la resolución judicial dictada en el marco del proceso judicial caratulado “Villoldo José Daniel c/ Gran Valle Negocios S.A. s/ acción posesoria”, cuando en rigor de verdad, en esa clase de procesos judiciales se debate turbaciones a la posesión, independientemente de que esta sea legítima o ilegítima, es decir, se tutela el hecho mismo de poseer, más no se controvierte la titularidad ni un derecho real;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor José Daniel Villoldo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-257-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JOSÉ DANIEL VILLOLDO** contra la Resolución RESOL-2024-440-E-NEU-MGOB del Ministerio de Gobierno, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.